REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01161
Solicitud núm.: 2746218
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Cleveland Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2347

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como revisado de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00224 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01161
Solicitud núm.: 2746218
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Cleveland Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Cleveland Import, SRL. representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de …… celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01161
Solicitud núm.: 2746218
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Cleveland Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de octubre del 2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación de duda razonable respecto de la declaración núm. 10030-IC01-1710-0021D8 realizada por la sociedad Cleveland Import, SRL.; así mismo, en la misma fecha emitió el oficio administrativo núm. 499 sobre reliquidación impositiva y aplicación de sanciones a la sociedad Cleveland Import, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm 0030-1642-2022-SSEN-00224 de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), relativa a la falta de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social CLEVELAND IMPORT, S.R.L., contra del oficio administrativo núm. 499, de fecha 19 de octubre del 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

(DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social CLEVELAND IMPORT, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el oficio administrativo núm. 499, de fecha 19 de octubre del 2017, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reembolso del pago de la sanción del 20% en virtud de la Ley núm. 146-00, del acto administrativo del 21 de mayo del 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por las razones manifestadas anteriormente. **QUINTO:** Declara libre de costas el procedimiento. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, CLEVELAND IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación constitucional a la seguridad jurídica y el estado de derecho (arts. 7 y 110 de la CRD)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01161
Solicitud núm.: 2746218
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Cleveland Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida sociedad Cleveland Import, SRL., quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible por extemporáneo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación al haberse interpuesto extemporáneamente en violación

al plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

11. En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrida se encuentra el acto de notificación de sentencia y puesta en mora núm. 859/2022 de fecha 13 de mayo de 2022 instrumentado por José Luis

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01161
Solicitud núm.: 2746218
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Cleveland Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Capellán alguacil de estrados del tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se trasladó dentro de los límites de su jurisdicción *a la avenida Abraham Lincoln Núm. esquina Jacinto Mañón, edificio* [redacted], *ensanche Serrallés, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde tiene su domicilio la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (*[redacted]*.)* (sic).

13. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 13 de mayo de 2022 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 14 de mayo de 2022 y finalizaba el 14 de junio de 2022, ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, como el conteo de los 30 días terminaron un día no laborable, el plazo se prorrogó para el día hábil siguiente. Pero no

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

hay que olvidar que el plazo también es franco, por lo que vence al día siguiente del prorrogado por haber terminado un día no laborable.

14. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 14 de junio de 2022, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una contradicción de motivos al reconocer de forma expresa, clara e inequívoca que la recurrente en primer grado recibió de la Dirección General de Aduanas (DGA) un plazo de 5 días para ejercer su derecho de defensa; no obstante, aun habiendo reconocido este hecho, en la página 16 rechaza que efectivamente se haya garantizado el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01161
Solicitud núm.: 2746218
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Cleveland Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"33. Que, en la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no ha depositado ningún documento ante el Tribunal que sustente la declaración de importación núm. 10030-IC01-1710- 0021D8 de fecha 14 de octubre del año 2017, donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la razón social CLEVELAND IMPORT, S.R.L., en razón de que en el precitado acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios utilizados para la imposición, por lo que se hacía necesario que se aportara el expediente administrativo en donde constara la realización del proceso mencionado, toda vez que es el punto de partida para la determinación o no de la imposición de una multa a la parte recurrente. 34. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) del procedimiento administrativo para la imposición de la multa a la parte recurrente CLEVELAND IMPORT, S.R.L., procede a ACOGER el presente recurso

contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

17. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

18. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*[2]

19. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3]

20. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal a quo luego del análisis de

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

21. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra.*[4]

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01161
Solicitud núm.: 2746218
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Cleveland Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

23. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por la parte recurrente, puesto que del estudio de la decisión atacada se constata que ciertamente el Tribunal *a quo* fijó como un hecho no controvertido que en la comunicación de duda razonable emitida en fecha 19 de octubre de 2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) otorgó a la ahora recurrida un plazo de 5 días para presentar su defensa; sin embargo, se ha podido verificar que los motivos dados por los jueces del fondo para acoger el recurso se fundan en una falta de acreditación del cumplimiento del debido proceso administrativo al tenor del artículo 69 numeral de 10 de la Constitución de la República, que no se circunscribe únicamente a otorgar los plazos que garanticen el ejercicio del derecho de defensa del administrado, sino, más bien, al deber de la administración de motivar los actos administrativos y sus decisiones lo que no solo es concebido como un requisito formal, sino como parte del derecho fundamental de los ciudadanos a la buena administración. Máxime cuando el tribunal *a quo* establece que en el acto administrativo

impugnado no se establecieron cuáles fueron los criterios utilizados para la declaración de importación, así como tampoco fue aportado por la ahora recurrente la documentación que acredite el procedimiento para la imposición de la multa ante la supuesta subvaluación. Constataciones estas de hecho a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, motivos por los cuales se procede a rechazar el aspecto del medio de casación examinado.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación constitucional a la seguridad jurídica ante la comprobación de una falta de sujeción del Tribunal Superior Administrativo a su propia jurisprudencia.

25. Asevera, que en un caso similar el referido Tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00464 de fecha 8 de octubre de 2021 en la cual concluyó que la Dirección General de Aduanas (DGA) había debidamente garantizado el derecho de defensa de la recurrente al otorgar el correspondiente plazo para depósito de escrito de defensa y de pruebas, lo que constituye un atentado flagrante a su propia jurisprudencia sin explicar el porqué de su accionar y el cambio de criterio; que, lo anterior representa una transgresión evidente al estado de derecho y a la estabilidad del

ordenamiento jurídico que garantiza la uniformidad de su propia jurisprudencia.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 16 de la presente decisión.

27. Al examinar esta Tercera Sala con más detalle la sentencia que la parte ahora recurrente pretende invocar como precedente vinculante, se comprueba que, si bien los jueces dispusieron que se había garantizado el derecho de defensa en el procedimiento administrativo al conceder el plazo dispuesto por la norma para ejercer medios de defensa, en el marco del procedimiento administrativo sancionador se comprobaron faltas atribuibles a la administración tributaria en cuanto a la separación de funciones; no obstante, en el caso que nos atañe los jueces del fondo estatuyeron en el párrafo 33 de la decisión impugnada que *la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no ha depositado ningún documento ante el Tribunal que sustente la declaración de importación núm. 10030-IC01-1710- 0021D8 de fecha 14 de octubre del año 2017,* ***donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa*** *de la razón social CLEVELAND IMPORT, S.R.L.,* ***en razón de que en el precitado acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios utilizados para la imposición****, por lo que se hacía necesario que se aportara el*

expediente administrativo en donde constara la realización del proceso mencionado, toda vez que es el punto de partida para la determinación o no de la imposición de una multa a la parte recurrente, casuística evidentemente discrepante al caso que se prende vincular, por lo que se procede a rechazar el medio analizado.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00224 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.